000309/2024

Comodoro Rivadavia, 5 de agosto de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"E., M. D. C. c/ L., E. L. s/ DETERMINACION DE LA COMPENSACION ECONOMICA", Expte Nro. 309/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte Nro. 30620/2022), por haber interpuesto la actora (ID 1322423) recurso de apelación contra la resolución fechada el 24/11/2023, que hace lugar al planteo de caducidad impetrado por el demandado en su escrito digital (ID 864855).

Se agravia la recurrente (ID 1409615) porque lo resuelto pone fin a su derecho de peticionar la compensación económica. Sostiene que la sentencia de divorcio dictada el 26/11/2019, ordenaba además de notificar a las partes a la Asesoría de Familia, por lo tanto considera que debe tomarse esta última notificación para considerar que la sentencia dictada en autos, se encontraba firme y consentida. Reitera que a partir de la última fecha de notificación a la Asesoría de Familia -1/12/2021- es que debe computarse el plazo para que la sentencia dictada quede firme y consentida. Concluye que notificada y no cuestionada oportunamente la intervención de la Asesora, el plazo comenzó a partir de la última notificación dispuesta, dando por firme y consentida la sentencia a partir del día 10/12/2021.

Corrido traslado, contesta la demandada la demandada (ID 1437339) solicita se rechacen los agravios con costas.

I. En primer lugar es dable señalar que no se evidencia en los agravios propuestos una crítica razonada de la sentencia, más allá de insistir en que la sentencia

de divorcio quedó firme una vez notificada la Sra. Asesora de Familia.

En virtud de lo expuesto adelantamos que la impugnación no podrá prosperar.

El art. 442 última parte del CCCyN otorga el plazo de caducidad de 6 meses para reclamar la compensación económica, tiempo que se computa desde el dictado de la sentencia de divorcio.

En el caso dicha acción se computa desde que la sentencia de divorcio quedó firme, lo que aconteció el 6/12/2021, y la acción recién se inicia el 10/06/2022 (CRU-006719000000033560-8), tal como fue valorado por la sentenciante. La notificación a la Asesora de Familia no tiene incidencia respecto al límite temporal para ejercer el derecho al reclamo patrimonial objeto de la presente acción; el que deriva del divorcio decretado (arts 441, 442 CCyC).

Es que la caducidad, como modo de extinción de ciertos derechos en razón de la omisión de su ejercicio durante un plazo prefijado por la ley o la voluntad de las partes debe ser interpretada restrictivamente. Ello así, en razón que de todos los efectos que el curso del tiempo puede tener sobre una relación jurídica, la caducidad constituye, sin duda, el más gravoso, de modo que no corresponde considerarla instituida en base de conjeturas interpretativas, sino cuando aparece establecida de manera precisa, clara y descubierta, como en el caso de autos.

El corto plazo de caducidad tiene su fundamento en que se procura que los cónyuges o convivientes resuelvan todas las cuestiones patrimoniales que se derivan de la

ruptura, que en el caso aconteció como lo marco la jueza el 7/12/2019.

Es así que los argumentos vertidos por el apelante no alcanzan a conmover los fundamentos brindados por la jueza de grado en el fallo en recurso. La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea que no pueden sustentarse en una mera disconformidad.

Por lo que la conclusión a la que arribara la jueza de la anterior instancia resulta adecuada a derecho frente a las consideraciones expuestas, correspondiendo rechazar el recurso de apelación (ID 1322423) y confirmar lo decidido.

II. Las costas de ésta instancia serán impuestas al recurrente vencido, por no encontrar mérito para apartarnos del principio general de la derrota (art. 69 primer párrafo del C.Pr.).

Se regulan honorarios profesionales teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado por los profesionales intervinientes, conforme lo dispuesto por los arts. 5, 6, 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII Nro.4 modificada por Ley XIII Nro. 15.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1322423) y confirmar la sentencia interlocutoria N° 141/2023 fechada el 24/11/2023.

2) Imponer las costas de ésta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. V. M. C. A. en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de la Dra. N. B. L., en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en primera instancia, con más IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°391 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS